



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

TUTELA: 110013109060**202600050** 00
ACCIONANTE: **LEIDY CATALINA VARGAS RIVEROS**
ACCIONADO: UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora **Leidy Catalina Vargas Riveros** contra la **UT Convocatoria FGN, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima, petición, igualdad y trabajo.

2. ANTECEDENTES

La accionante relata que se encuentra inscrita en el Proceso de Selección código I-106-M-06-(16) – FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado, bajo el número de inscripción 0126073, convocado por la Fiscalía General de la Nación y operado por la Universidad Libre de Colombia.

El 24 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas correspondientes y, el 19 de septiembre del mismo año, se publicaron los resultados preliminares, frente a los cuales manifestó inconformidad por presuntas irregularidades en la formulación y calificación de algunas preguntas, razón por la cual presentó reclamación dentro del término establecido.

La Universidad Libre dio respuesta mediante radicado No. PE202509000003205; no obstante, la accionante considera que dicha contestación no cumple con los parámetros de claridad, precisión y congruencia exigidos por los artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia T-230 de 2020.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, recalcular el puntaje total de antecedentes y, por ende, se actualice su posición en el escalafón del concurso.

De manera subsidiaria solicita ordenar a los accionados que emitan respuesta de fondo a la reclamación presentada, indicando de manera clara, precisa y debidamente motivada: (i) el fundamento técnico y jurídico que sustenta la negativa; (ii) las razones por las cuales en las preguntas del examen se incluyeron opciones de respuesta sustentadas en normas de carácter general, cuando —según se alega— debían fundamentarse en disposiciones específicas; y (iii) la justificación de la evaluación de competencias que presuntamente no guardan relación con el cargo convocado.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asignadas las presentes diligencias a este Despacho, se avocó el conocimiento de las mismas mediante auto del 3 de febrero de 2026, corriéndole traslado a las accionadas, **UT Convocatoria FGN, Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término de 24 horas.

Misma providencia se ordenó la publicación de la presente acción para la intervención de terceros interesados.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre

Frente a los hechos de inconformidad de la accionante, informa que, verificada la información en las bases de datos institucionales, la accionante se inscribió en el empleo I-106-M-06-(16) correspondiente a la Convocatoria FGN 2024.

Efectuado el análisis pertinente, se estableció que obtuvo el estado de "APROBÓ", al alcanzar el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas funcionales y generales, circunstancia debidamente soportada por la UT Convocatoria FGN 2024 y corroborada con la evidencia documental respectiva, lo que acredita el cumplimiento del umbral requerido para continuar en el proceso de selección.

De igual manera, se constata que la accionante presentó reclamación dentro del término legal establecido, esto es, entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025, mecanismo de defensa y contradicción que cuenta con número de radicado PE202509000003205 y mediante el cual la tutelante expuso las razones de su inconformidad respecto de las pruebas aplicadas, la cual fue atendida el 12 de noviembre de 2025.

No obstante, se precisa que no es acertado afirmar que las situaciones fácticas y jurídicas expuestas por la aspirante no hubiesen sido objeto de análisis, pues el hecho de que la respuesta emitida no coincida con sus expectativas o con el resultado pretendido no implica la ausencia de un pronunciamiento de fondo, completo y congruente por parte de la UT FGN 2024.

En efecto, la contestación proferida dentro del trámite de la reclamación fue expedida en ejercicio de la competencia técnica y administrativa asignada, con fundamento en las reglas de la Convocatoria, el Acuerdo 001 de 2025 y los principios que rigen los concursos de méritos. Dicho pronunciamiento constituye un acto debidamente motivado y ajustado al ordenamiento jurídico, en cuanto expone de manera clara los criterios técnicos aplicados, desarrolla las razones que sustentan la validez de cada ítem y explica los fundamentos psicométricos y metodológicos que respaldan las decisiones adoptadas.

El desacuerdo de la reclamante con el contenido de la respuesta no desvirtúa el cumplimiento del deber legal y constitucional de resolver de fondo, de manera razonada y dentro de los límites de la competencia asignada, sin modificar las reglas previamente definidas para todos los aspirantes.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la accionante, la UT FGN 2024 emitió una respuesta de fondo, clara, completa y puntual frente a cada una de las inconformidades planteadas, incluidas aquellas que ahora cuestiona por vía de tutela. Prueba de ello es la incorporación de una tabla detallada en la que se relacionaron individualmente los ítems objetados, precisando las razones técnicas que sustentaban la respuesta correcta y explicando por qué la opción seleccionada por la reclamante no resultaba adecuada conforme a los criterios psicométricos y metodológicos aplicados en el diseño y validación de la prueba.



Con el fin de que el Despacho verifique la exhaustividad y motivación de la actuación administrativa, se allega nuevamente el archivo que contiene la respuesta emitida dentro del trámite de la reclamación.

4.2. Fiscalía General de la Nación

Frente a las pretensiones elevadas por la tutelante, resulta improcedente que mediante la acción de tutela se pretendan reabrir etapas que ya precluyeron dentro del concurso FGN 2024 o reivindicar derechos que fueron ejercidos oportunamente en el marco del proceso de selección. En consecuencia, no es viable acceder a lo solicitado en el sentido de ordenar a las entidades accionadas adoptar medidas adicionales frente a inconformidades ya resueltas ni suspender o abstenerse de continuar con las etapas subsiguientes del concurso de méritos.

En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso, no se evidencia vulneración alguna, por cuanto el proceso de selección se viene desarrollando con sujeción a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás disposiciones que lo regulan, particularmente lo previsto en su artículo 4º, publicado el 6 de marzo de 2025 y ampliamente divulgado para conocimiento de todos los interesados.

De igual manera, no se configura afectación de los derechos a la buena fe ni a la igualdad, toda vez que la participación en un concurso público de méritos no otorga un derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa legítima, en el entendido de que la inscripción y participación en la convocatoria no garantizan el acceso al empleo, sino únicamente la posibilidad de competir en condiciones previamente definidas y aplicables a todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1. De la legitimación en la causa

5.3.2. Por activa

El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.



En el presente asunto, la señora **Leidy Catalina Vargas Riveros** acude de manera directa en defensa de sus derechos, luego entonces se encuentra legitimada en la causa para actuar.

5.3.3 Por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

La demanda se ha dirigido contra la **UT Convocatoria FGN 2024**, entidad contratada por la Fiscalía General de la Nación – Contrato No FNG-NC-0279-2024 - para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de su plata de personal. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

5.4. Inmediatez

Tal y como se precisó en la sentencia T-314 de 2019, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el caso bajo examen, se cuenta con que la UT Convocatoria FGN 2024 el 12 de noviembre de 2025 resolvió la reclamación de la accionante. Se invocó la tutela el 3 de febrero de 2026, luego entonces se cumple con el requisito de inmediatez.

5.5. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: i) si es procedente la acción de tutela para controvertir la evolución de competencias dentro del proceso de concurso de méritos.

5.5.1. Consideraciones

Subsidiariedad de la acción de tutela: De su procedencia contra actos administrativos.

De acuerdo con la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*¹.

A partir de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas están obligadas a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de *idoneidad o eficacia*, procedería la acción de tutela para su amparo. Así, se ha dicho que "[p]ara determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"²

La jurisprudencia también ha construido una segunda excepción a la regla de subsidiariedad es que se presente un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, y que por lo mismo se haga necesario que el juez actúe de manera inmediata, caso en el cual la tutela deberá concederse como mecanismo transitorio³.

¹ Constitución Política, Artículo. 86.

² Sentencia T-1054 de 2010.

³ Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte en sentencia T-972 de 2005 y en la Sentencia T-229 de 2006, entre muchas otras



Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional⁴ en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

De la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

"En el presente asunto la actora presenta la acción construccional, porque considera que se le vulneran sus derechos al haber sido mal calificada en el concurso de la Secretaria de Movilidad, por no tener en cuenta la certificación que acreditan su experiencia. En tal sentido, discute la legalidad de la decisión de calificación de la etapa de antecedentes en el mentado concurso, considerando esta instancia que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo o de nulidad.

Ahora bien, en lo referente a las decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional señaló que la tutela es procedente excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y expuso:

Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

*Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la **acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos**, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.*

(...)

Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

⁴ Sentencia SU067 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia.”⁵

Del derecho al Debido Proceso.

El respeto al **derecho fundamental al debido proceso** les impone a las actuaciones tanto administrativas como judiciales la obligación de observar en todas sus actuaciones una serie de etapas señaladas previamente por la ley, garantizando en todo momento los principios de contradicción e imparcialidad y de manera general, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.

Por lo tanto, a toda persona en las actuaciones administrativas se les debe garantizar el debido proceso, sin demoras ni tramitologías, siempre garantizando el derecho de contradicción.

En relación con el concurso de méritos la Corte Constitucional ha señalado que: “el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”.

Así mismo, en materia de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho. La corte Constitucional en reciente pronunciamiento ha señalado que la acción de tutela es improcedente debido a la existencia de medios de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011 el cual resulta idóneo.

5.6. Caso concreto

Examinados con detenimiento los argumentos expuestos por la accionante, **Leidy Catalina Vargas Riveros**, así como los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda, se advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados encuentra sustento en el hecho de que, por parte de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, no resolvió de fondo, de manera clara y congruente la reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas.

Acorde con lo anterior, este operador judicial advierte que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁶. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

⁵ T-081-21

⁶ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.



Bajo esos lineamientos, la Corte Constitucional ha indicado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas, por lo que desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

En ese mismo sentido, la alta corte, ha establecido la improcedencia, como regla general, de la acción de tutela para cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en asuntos relativos a concursos de méritos, comoquiera que los participantes cuentan con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas."*⁷

Así mismo, se advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, el accionante podía solicitar el decreto de medidas cautelares⁸ para solicitar la protección y garantía provisional. Teniendo en cuenta que *"la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional"*⁹, puede solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de la convocatoria. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial¹⁰.

Aplicada la anterior jurisprudencia al caso concreto, nada diferente aporta la señora **Leidy Catalina Vargas Riveros** para que este Juez Constitucional realice un análisis del fondo del asunto, pues se itera que la procedencia de esta acción de tutela está supeditada a que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para proteger los derechos fundamentales del accionante o a que se tutele como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual no se encuentra acreditado como se expone a continuación.

⁷ Corte Constitucional T-425 de 2019.

⁸ El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta medida cautelar *"podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso"* y procederá (i) *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* y, (ii) cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*. Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicación 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

¹⁰ **ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".



En el asunto sub examine, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que la accionante se inscribió en el concurso de méritos para el cargo denominado **Profesional Especializado II**, identificado con el código OPECE I-106-M-06-(16). En el componente eliminatorio obtuvo una calificación de 78.00, puntaje superior al mínimo aprobatorio exigido, razón por la cual se procedió a informarle el resultado correspondiente a la prueba escrita comportamental, en la cual alcanzó un puntaje de 66.00.

Posteriormente, la aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas dentro del término previsto en la convocatoria —esto es, entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025—, mecanismo de contradicción que quedó identificado con el radicado PE202509000003205.

El 12 de noviembre de 2025, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** dio respuesta a la reclamación presentada, en la misma fecha en que fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones, conforme se indicó en el Boletín Informativo No. 17.



De la revisión integral de la contestación emitida, se concluye que, contrario a lo sostenido por la accionante, la respuesta fue de fondo, clara, completa y congruente, pues atendió de manera específica cada una de las inconformidades formuladas. En efecto, se incorporó una tabla detallada en la que se relacionaron individualmente los ítems objetados, precisando las razones técnicas por las cuales las observaciones no tenían vocación de prosperidad, señalando la opción considerada correcta y explicando, con fundamento psicométrico y metodológico, las razones por las cuales la alternativa seleccionada por la reclamante no se ajustaba a los criterios aplicados en el diseño, construcción y validación de la prueba.

En tal contexto, no resulta acertado afirmar que no se analizaron las situaciones fácticas y jurídicas planteadas en el escrito de reclamación. El hecho de que la respuesta emitida no coincida con las expectativas o con el resultado pretendido por la tutelante no implica, per se, la ausencia de una respuesta de fondo.

Adicionalmente, debe precisarse que la evaluación de competencias aplicada en el concurso se sustenta en la metodología de prueba de juicio situacional, diseñada bajo parámetros técnicos previamente establecidos en la convocatoria. En consecuencia, no es procedente que, a través de la acción de tutela, se pretenda reabrir el debate técnico sobre la estructura, construcción o valoración de las pruebas, pues este mecanismo constitucional no constituye una instancia adicional de revisión de los resultados obtenidos en concursos de méritos, sino



un instrumento excepcional para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten efectivamente vulnerados.

Así entonces, se torna imperioso aclarar que la acción de tutela, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la desatención de las partes en hacer uso de ella. En efecto, así lo estableció la Corte Constitucional:

*"Entiende la Sala que el actor contó con otro medio de defensa de sus derechos, sobre la cual no existe registro de su uso dentro del expediente. A pesar de ello, resulta claro que los tuvo a su disposición, en consecuencia, el actor no puede apelar a la acción de tutela para suplir la competencia que para estos efectos le había sido otorgada a los jueces ordinarios, así como tampoco para remediar la omisión de acudir en los términos establecidos a los mecanismos instituidos por la ley como medio de defensa judicial principal de protección definitiva, de los agravios o lesiones posiblemente presentados. Es por ello que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para dicho fin."*¹¹

Ahora bien, en el caso concreto, se observa que **la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable** que hiciera procedente la intervención del juez constitucional de forma transitoria.

Siendo necesario precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

*"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*¹².

Bajo tal horizonte, al no encontrarse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable y no cumplir con el requisito de subsidiariedad, deberá declararse la improcedencia de la presente acción de tutela. Así entonces, deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en aras que, mediante el trámite legal preestablecido, con el decreto, práctica y valoración de las pruebas pertinentes, se determine si hay lugar o no a acceder a las pretensiones que por esta vía se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: Declarar la improcedencia, por no superar el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela promovida por la señora, **Leidy Catalina Vargas Riveros**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹¹ T-118/2009

¹² Sentencia SU-691 de 2017.



Segundo: Notificar esta sentencia en los términos del artículo 30 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991, **si no fuere impugnada**, dentro de los tres días siguientes a la notificación en firme remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ